

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No.2510
Radicado:	050013110 004-2022-00651-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	STEPHANIE FANDIÑO CARPIO
Demandado:	JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá especificar si el demandado ha realizado abonos, de ser así deberá realizar una adecuada imputación de los mismos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado. Especificando el monto y la fecha de pago de cada uno.
2. Deberá anexar la liquidación de crédito correspondiente que sustente la cuantía de las pretensiones, donde se imputen adecuadamente los abonos realizados.
3. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece cada una de las direcciones.
4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar el lugar de residencia o domicilio del niño, el menor de edad A.G.F., involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso, toda vez que en la demanda se indica que la demandante reside en Rionegro, Antioquia.

5. Si se confirió poder conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos: <<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría. Con lo aportado no se puede constatar el destinatario del mensaje.

6. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.

7. En caso de contar con la información anterior y no solicitar medidas cautelares, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

<<... MEDIDAS CAUTELARES.

- Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes que tenga en BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.
- Ordenarse a Migración Colombia, impedir las salidas del país del demandando...>>

El despacho podrá acceder a requerir tal información, no obstante, no serían medidas cautelares previas, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuenta activa en Bancolombia y Davivienda, y así solicitarlo directamente con el número del producto.

8. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P. la parte demandante deberá aportar copia del acta o diligencia mediante la cual se fijaron o acordaron la cuota alimentaria para el menor de edad A.G.F., igualmente copia del acta de registro civil de nacimiento de dicho menor, para demostrar parentesco.
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ